
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 9 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ambiorix de Jess Rodrguez Cerda.

Abogados: Licda. Johanna Encarnacin y Dr. Miguel Valdemar Dcáz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ambiorix de Jess Rodrguez Cerda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 036-0038968-2, domiciliado y residente en la calle General Félix Zarzuela, n.º. 26, del sector Paraiso, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0267, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnacin, defensora pblica, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado de casacin suscrito por el Dr. Miguel Valdemar Dcáz Salazar, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin n.º. 1124-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dca 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dcas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dca indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acogi la acusacin presentada por el

Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Ambiorix de Jess Rodríguez por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, 9 letra, 75 párrafo I, de la Ley 50-888, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 371-03-2016-SS-00131 del 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ambiorix de Jess Rodríguez Cerda, dominicano, 31 años de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral número. 036-0038968-2, domiciliado y residente en calle General Félix Zarzuela, casa número. 26, del sector El Paraíso, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra B; 5 letra A, 8 Categoría II, 9 Letra D, y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ambiorix de Jess Rodríguez Cerda, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ambiorix de Jess Rodríguez Cerda, al pago de una multa por el monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense número. SC2-2014-02-25-001418, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las vertidas por la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SS-0267, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Ambiorix de Jess Rodríguez Cerda, por intermedio del licenciado Miguel Rivas, defensor público; en contra de la sentencia número. 371-03-2016-SS-00131, de fecha 18 del mes de abril del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que

est llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicaci3n de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio, fundamentado en que:

“Único Medio :Err3nea aplicaci3n de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada; art3culo 426.3, art3culo 69 de la Constituci3n, 14, 24, 172, 312, 333 del CPP; la Corte a qua al momento de evacuar su decisi3n estableci3 que no ten3a nada que reprocharles a los jueces de juicio sin dar respuesta a lo que espec3ficamente se le hab3a presentado en el recurso de apelaci3n, dando una motivaci3n gen3rica y apartada de la esencia de los medios de impugnaci3n debatidos y evidenciados. La no comparecencia del oficial actuante y la consecuente sentencia condenatoria, dando por absoluto lo redactado en un acta incorporada por su lectura, gener3 lo que fue una vulneraci3n a garant3as constitucionales como fueron, el principio de oralidad, el principio de contradicci3n, el principio de inmediaci3n y por dem3s como podr3a sostenerse como certeza probatoria lo que nica y exclusivamente manifiesta un papel que no pudo ser cuestionado. Siguiendo despu3s de aqu3 hasta arribar a la p3gina 8 la Corte de Apelaci3n en su sentencia no hace m3s que destacar que la incorporaci3n por lectura es una excepci3n a la oralidad. Sin embargo, esta Corte a-qua en nada habla de que si el acta de inspecci3n de lugar incorporada por su lectura en las condiciones indicadas era suficiente para destruir la presunci3n de inocencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones del ahora recurrente, luego de resear parte del contenido de la sentencia condenatoria, dio por establecido:

“Y sobre esas pruebas dijo “que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusaci3n presentada por el Ministerio P3blico, teniendo apoyo cada argumentaci3n con las pruebas aportadas (acta de inspecci3n de lugares y/o cosas y certificado de an3lisis qu3mico forense), siendo totalmente coherentes y complementarias entre s3, pudiendo efectuar una reconstrucci3n de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lgica ya que podemos ver que con el acta de registro precisa la ocupaci3n de las cantidades de sustancias con un peso determinado que concuerda en n3mero y en peso casi exacto con la certificaci3n emitida por el INACIF la cual indica de manera clara el nombre de la persona a la que se le inculpa, siendo el imputado del presente proceso; dando como resultado el estudio efectuado a las muestras del material analizado que se trataba de coca3na clorhidratada, por lo tanto se puede establecer como verdadera la hip3tesis f3ctica presentada por el Ministerio P3blico en su acusaci3n, siendo la siguiente: Que en fecha uno (1) del mes de febrero del a3o dos mil catorce (2014), siendo las doce horas y veinte minutos de la tarde (12:20 P.M.), el agente penitenciario Francisco Javier Bel3n, en compa3a de varios miembros de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP), del Centro de Correcci3n y Rehabilitaci3n Rafey - Hombre, de esta ciudad de Santiago, se encontraba realizando labores de chequeo en el referido centro, de manera espec3fica en el Barrio de la celda E, del pabell3n A-1, se encontr3 con el acusado Ambiorix de Jess Rodr3guez, quien se encontraba parado en la puerta del referido barrio y al notar la presencia del agente, mostr3 un estado an3mico nervioso y perfil sospechoso, mirando hacia todos los lados, por lo que el agente procedi3 a acercarse y al hacerlo pudo ver que dicho acusado arroj3 al suelo, con su mano derecha algo desconocido, intentando emprender la huida, siendo detenido en el acto. Por lo que el oficial le manifest3 que en virtud de la sospecha que dicho objeto arrojado era ilícito, proceder3 a inspeccionar el lugar, donde ocup3 a una (01) envoltura en recorte pl3stico color blanco, la cual al revisar en presencia del mismo, conten3a en su interior, la cantidad de quince (15) porciones de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, que por su olor y caracter3stica, se presume es coca3na, con un peso aproximado de tres punto ocho (3.8) gramos. Motivo por el cual, el agente actuante procedi3 a poner al acusado Ambiorix de Jess Rodr3guez, bajo arresto, luego de haberle le3do sus derechos constitucionales”. Sigue diciendo el tribunal de juicio (como fundamento de la condena), “Que de igual manera se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los referidos delitos penales: a saber 1) Una conducta ilegal, violatoria de la norma legal: ya que el hecho ocurrido constituye una violaci3n a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep3blica Dominicana, pues est3 prohibido por la ley el tr3fico de drogas en el pa3s; 2) El objeto material, que es la droga ocupada, probada su existencia, tipo y peso con la prueba pericial descrita y valorada en esta decisi3n; 3) El dolo o

elemento moral, es decir, conocimiento y conciencia de la ilicitud de los hechos cometidos, porque de manera voluntaria y sin justificacin, el imputado tena en su poder la droga envuelta en la especie y ademJs conocimiento que colige el Tribunal tiene el imputado, en virtud de la gran difusin que se ha hecho en nuestro pas respecto a la Ley 50-88, a fin de prevenir el uso, distribucin, venta y trJfico de drogas". "Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora dJgase acta de inspeccin de lugares y/o cosas y certificado de anlisis quJmico forense, ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que Ambiorix de Jess RodrJguez Cerda, cometi el ilJcito penal de traficante de drogas previsto y sancionado por los artJculos a letra b, 5 letra a, 8 categorJa II, 9 letra d y 75 pJrrafo I, en la categorJa de Distribuidor, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano, y de conformidad con lo que dispone el artJculo 338 del Cdigo Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado... Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicacin de una sancin til para su reinsercin social". De modo y manera que la decisin est Jsuficientemente motivada y este tribunal de alzada tampoco tiene nada que reprochar con relacin a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y en lo que respecta al alegato de que el Acta de Inspeccin de Lugares levantada por el agente actuante se incorpor al juicio sin las declaraciones de quiJn la instrument, la Corte ha sostenido de manera reiterada, y esta sala mantiene el criterio (fundamento jurJdico 2, sentencia 0122/2012 del 28 de marzo) de que las actas a que se refiere la regla del 312 del Cdigo Procesal Penal no tiene que ser necesariamente incorporadas al proceso mediante testigos (dentro de las que se encuentra el acta de inspeccin de lugares o cosas). Y en ese sentido ha dicho la Corte (criterio compartido por esta sala) que a regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone lo siguiente: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este cdigo expresamente prevé; 2) las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Es muy claro, que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, la regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas ltimas, como se ha dicho, se encuentran las actas de inspeccin de lugares o cosas (artJculo 183 del Cdigo Procesal Penal), lo que se desprende de la simple lectura del artJculo 312 (1) del Cdigo Procesal Penal. Y si bien del artJculo 19 de la resolucin 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artJculo 312 del Cdigo Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez, que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infraccin flagrante regulada por el artJculo 176 del Cdigo Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artJculo 183 del Cdigo, como es el acta de inspeccin de lugares, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Cdigo Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condicin. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo pJrrafo del artJculo 183 del Cdigo Procesal Penal, refiriéndose precisamente al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en contraposicin a lo reclamado por el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien evaluar las inferencias asentadas por los juzgadores de primer grado, quedando evidenciado, de la lectura a la sentencia, y como se ha transcrito precedentemente en parte, que las pruebas producidas resultaron pertinentes y suficientes para establecer la responsabilidad penal de Ambiorix de Jess RodrJguez Cerda en los hechos acusados; que en ese tenor, las circunstancias expuestas por el recurrente de que se trata de una especie del gJnero penitenciario, no sobra resaltar que la prueba recabada no dej duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias; por consiguiente, procede desestimar el nico medio propuesto, as Jcomo el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artJculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la

persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Ambiorix de Jess Rodrguez Cerda, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0267, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agel Jn Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.